

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
282/2014 Y SUP-JDC-283/2014

ACTORES: MANUEL MARTÍNEZ
GARRIGÓS Y GEORGINA
BANDERA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, en el sentido de **REVOCAR** el fallo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante el cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores del mencionado instituto político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, militantes del Partido Revolucionario Institucional presentaron denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Morelos, en la que acusaban a los actores de la comisión de conductas contrarias a la normativa partidista.

2. Separación del cargo. Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional ordenó sustituir a Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores como Presidente y Secretaria, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos.

3. Impugnación en contra de la destitución. Inconformes con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-1106/2013, SUP-JDC-1107/2013 y SUP-JDC-1108/2013), los cuales fueron reencauzados a la instancia local.

El nueve de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos declaró infundados e inoperantes los agravios de los incoantes, sin embargo, ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolver los procedimientos sancionadores iniciados en contra de Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores en un plazo no mayor a seis días hábiles.

4. Resolución intrapartidista. El siete de enero de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los procedimientos sancionadores en contra de los actores, en el sentido de declarar fundados los procedimientos y determinar su expulsión del partido.

5. Impugnación en contra de la expulsión. Inconformes con lo resuelto en la instancia partidaria, los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de declararlos improcedentes por carecer de definitividad, y reencauzarlos a la instancia local.

6. Acto impugnado. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos resolvió los juicios ciudadanos promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, confirmando la resolución controvertida, es decir, la expulsión decretada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, el cinco de marzo del presente año los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Turno a la ponencia. El once de marzo siguiente, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia del

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió los juicios y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, en los cuales aducen que se vulneran sus derechos políticos-electorales de afiliación, en virtud de que la sentencia que se controvierte confirma la resolución del órgano de justicia partidista por medio de la cual se les expulsa del Partido Revolucionario Institucional.

2. Acumulación

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, ya que en ambos se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, emitida el veintisiete de febrero de dos mil catorce, y se señala a la misma autoridad como responsable.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1 Forma: Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

3.2 Oportunidad: Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida se hizo del conocimiento de los actores el veintisiete de febrero de dos mil catorce y los escritos de demanda se presentaron el cinco de marzo siguiente, por lo que al haber corrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del veintiocho de febrero al cinco de marzo del presente año, considerando que los días primero y dos de marzo fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, los escritos de demanda se presentaron en tiempo.

3.3 Legitimación: Los juicios son promovidos por ciudadanos que aducen una violación a su derecho político-electoral de afiliación.

3.4. Interés jurídico: El interés jurídico de los actores se encuentra plenamente acreditado, pues la sentencia que controvierten confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la que se resolvió su expulsión como militantes del partido, de ahí que el acto impugnado les cause una afectación directa a su derecho político-electoral de afiliación.

3.5. Definitividad: Se cumple el requisito, en virtud de que en la legislación local no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia que se controvierte.

4. Estudio de fondo

i. Agravios de los actores

Los actores en sus escritos de demanda medularmente alegan, en esencia, tres cuestiones fundamentales:

1. La sentencia que se controvierte se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el Tribunal responsable no valoró adecuadamente el material probatorio, pues de las notas periodísticas así como la prueba técnica únicamente se desprenden indicios de las conductas denunciadas, los cuales de ninguna manera acreditan que los actores hubieran incurrido en una vulneración a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

2. La resolución impugnada es ilegal, pues el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos indebidamente consideró que las pruebas supervenientes aportadas por los denunciados cumplen los requisitos para ser consideradas como tales, por otro lado desestimó las pruebas confesional, testimonial y pericial que fueron ofrecidas por los actores, lo cual vulnera de manera grave el debido proceso que se debe observar en un procedimiento de expulsión.

3. Finalmente, sostienen que la individualización de la sanción es incorrecta, pues al no encontrarse plenamente acreditada la comisión de las conductas ilícitas, es incorrecto que se les aplique la máxima sanción prevista en los estatutos partidistas.

ii. Planteamiento del caso

La **pretensión** de los actores es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, así como la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que se les levante la sanción consistente en la suspensión de sus cargos partidistas y la expulsión del Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** la hacen consistir en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en virtud de que no se valoraron de manera correcta las pruebas que obran en autos, lo que ocasiono que indebidamente se les imputaran conductas que no se encontraban debidamente acreditadas.

En consecuencia, la **litis** de los juicios ciudadanos se centra en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, bajo la premisa de que la valoración del acervo probatorio llevado a cabo fue correcto o no.

A efecto de poder determinar el fondo de la controversia que se plantea es necesario, en primer término, tener claridad respecto de los hechos objeto de la denuncia, las conductas que les fueron imputadas a los actores y el material probatorio que fue valorado.

A. Manuel Martínez Garrigós

Hechos denunciados

- La negativa de convocar al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 91, fracciones I y VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- La sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de diecinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, sólo se cuenta con la firma de asistencia de 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% de los Consejeros vigentes.
- La realización de conductas y omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones estatutarias, consistentes en un inadecuado manejo de los recursos financieros del partido, al no presentar al Consejo Político Estatal su Programa Presupuestal y de aplicación de los recursos financieros incluyendo un apartado del origen y aplicación de los mismos.
- Dispuso inadecuadamente para sí o para terceras personas de los recursos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

- Realizó una serie de declaraciones que evidencian traición al partido, y actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el partido en el pasado proceso electoral 2012.
- Declaraciones en contra de dirigentes Nacionales del Sector Popular del Comité Ejecutivo Nacional y del entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, Ingeniero José Amado Orihuela Trejo.
- Faltas de probidad o delitos en el ejercicio de su función pública.

Conductas ilícitas que fueron atribuidas al actor

Por una parte se consideró que el actor atentó, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en virtud de las manifestaciones realizadas a diversos medios de comunicación con las cuales dividió a los diferentes grupos priistas en el Estado de Morelos, además de utilizar su posición de dirigente partidista para fines estrictamente personales, lo cual es violatorio de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 227¹, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, se condenó al incoante por haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es contrario a lo dispuesto

¹ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

en el artículo 227, fracción IX², de los Estatutos del instituto político. Lo anterior, ya que las omisiones en que incurrió el actor provocaron que el Partido Revolucionario Institucional fuera multado por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos con la cantidad de \$368,341.38 (trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100), lo cual fue ratificado por la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, por lo que la conducta que se le atribuye obedece a la defectuosa comprobación de los ingresos y egresos que se desarrollaron durante la administración del actor como dirigente partidista, así como a la falta de atención para promover el medio de impugnación adecuado a efecto de controvertir las multas impuestas al partido.

Material probatorio

A efecto de atribuir las conductas infractoras de la normatividad partidista a Manuel Martínez Garrigós, el órgano partidista responsable valoró los siguientes medios de prueba, a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno:

a) Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido.

- Testimonio del Síndico del Ayuntamiento de Tetecala de la Reforma, Morelos, del que se desprende que Víctor Hugo Gaytán Morales manifestó que el actor en

² **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

conferencia de prensa durante el proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del Sector Popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.

- Testimonio del Síndico del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, del que se desprende que Macario Morales Vazquez manifestó que el actor, en conferencia de prensa durante el proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y la cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del sector popular y de la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.
- Testimonio de un militante del Partido Revolucionario Institucional de Jiutepec, Morelos, del que se desprende que José Antonio Solares Fernandez manifestó que el actor en conferencia de prensa, durante el proceso electoral, realizó declaraciones públicas que atentaron contra la unidad y cohesión interna del Partido Revolucionario Institucional, denostando, calumniando y difamando a dirigentes nacionales del Sector Popular y de

la Dirigencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, así como al candidato a gobernador del Partido en el Estado de Morelos, las cuales fueron transmitidas en televisión.

- Lista de asistencia de la Comisión Política Permanente de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual se desprende que Manuel Martínez Garrigós no acudió, a pesar de que es su obligación como Presidente del Comité Directivo Estatal asistir.
- Escrito suscrito por los presidentes de los comités municipales de Tlaltizapan de Zapata, Coatlán del Río, Huitzilac, Mazatepec, Tepalcingo, Atlatlahuacan, Emiliano Zapata, Jojutla de Juárez, Temoac y Tlaquitenango, todos en el Estado de Morelos, en el que manifiestan que el actor no ha cumplido regularmente con la entrega de apoyos para el cumplimiento de las funciones permanentes del partido en los municipios señalados.
- Versión estenográfica de la entrevista realizada por *Denise Maerker* a Manuel Martínez Garrigós, de la que se advierte que manifestó: “El PRI es mucho más que Osorio Chong y que Pedro Joaquín”, así como la expresión “del Ganster de Gansters de la política que se llama Emilio Gamboa Patrón”.
- Escrito de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dirigido a los Presidentes de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,

en el que los firmantes ratifican la solicitud de expulsión del partido de Manuel Martínez Garrigós, por los actos y hechos denunciados.

- Desplegado en el periódico “Excelsior” de veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por cuadros y militantes del Partido Revolucionario Institucional en el que se solicita al Presidente de la República que intervenga en el procedimiento de expulsión de Manuel Martínez Garrigós a efecto de que se lleve a cabo en apego al principio de legalidad. De dicho desplegado se advierten las siguientes frases:
 - “¡Camacho Fascista hijo de Musolini, en la tierra de Zapata, no permitiremos tus atropellos!”.
 - “Frente a las violaciones flagrantes a los derechos fundamentales.... que nos ha perpetuado de manera totalitaria y arbitraria el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, Dr. César Camacho Quiroz”.
 - “No entendemos como el sujeto antes mencionado se dice ser doctor en derecho, egresado de nuestra máxima casa de estudios y haya orquestado una serie de atropellos jurídicos que lastiman la dignidad humana”.

- "...Camacho Quiroz, contraponiéndose a sus políticas públicas y acciones, intenta aniquilar de manera fascista a una joven mujer de 30 años de edad, profesional y de talento".
- "Señor Presidente, sinceramente no entendemos la actitud irracional, inmoral y carente de ética del Presidente del PRI nacional, ya que operando con las más rancias prácticas del viejo priismo que tanto daño hizo, nos amedrenta, pero lo más grave, utilizando su nombre y usurpando su investidura, nos ha amenazado a instancias de..."
- Desplegado dirigido a la opinión pública y a los priistas del Estado de Morelos, de veintidós de octubre de dos mil trece, por medio del cual el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal de Morelos, y otros dirigentes y servidores públicos del partido en el Estado, manifiestan que el contenido del desplegado de veintiuno de octubre de dos mil trece, carece de veracidad.

b) Enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

- Original del Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil doce, respecto del cual se le hicieron diez observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.

- Resolución de nueve de agosto de dos mil trece, relativa al recurso de reconsideración interpuesto por el actor, en el cual la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos confirmó el informe de resultados.

- Original de la segunda sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de cuatro de septiembre de dos mil trece, del que se advierte que al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos se le hicieron diez observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.

- Original de la cuarta sección del Periódico Oficial Tierra y Libertad de cuatro de septiembre de dos mil trece, del que se advierte que derivado de las omisiones en que incurrió el actor en su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos multó al Partido Revolucionario Institucional con \$368,341.38 (trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

- Original del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, de la que se desprende que el Presidente provisional del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos manifestó la relación del estado que guardan los archivos del partido, el procedimiento de embargo y de auditoria que se realiza al partido.
- Informe sobre el origen y aplicación de los recursos, de los activos, pasivos y del patrimonio del Comité Directivo Estatal de Morelos, así como la administración respectiva del primero de enero de dos mil doce al catorce de octubre de dos mil trece, rendido por el Contralor General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de dos de diciembre de dos mil trece, del que se advierte el estado que guarda el patrimonio del Partido en la entidad.

B. Georgina Bandera Flores

Hechos denunciados

Por su parte, a Georgina Bandera Flores se le imputa lo siguiente:

- Se negó a convocar al Consejo Político Estatal en el Estado de Morelos, o en su caso, a la Comisión Política Permanente para dar cumplimiento a lo que establece el

numeral 116 y 119 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al no dar a conocer y en su caso aprobar su informe anual de actividades, revisar y en su caso aprobar los planes y programas de trabajo del Comité Directivo Estatal; dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los documentos básicos del partido; presentar en el primer mes de cada año el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización del Consejo Político Estatal en el cual deberá contemplar la aportación a los Comités Municipales del partido; así como 21, fracción XIX del Reglamento del Consejo Político Estatal, relativo al informe anual de actividades del año 2012 incluyendo un apartado del origen y aplicación de los recursos financieros, entre otros.

- La sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal en Morelos de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo sin el *quórum* que establece el Reglamento del Consejo Político Nacional, en la que se observa la firma de asistencia de sólo 86 integrantes de 623; es decir, sólo el 14% de los Consejeros vigentes.
- Realizó conductas y omisiones en forma sistemática contrarias a sus atribuciones estatutarias consistentes en un inadecuado manejo de los recursos financieros del partido, al no presentar al Consejo Político Estatal su

Programa Presupuestal y de aplicación de los recursos financieros incluyendo un apartado del origen y aplicación de los mismos.

- Dispuso inadecuadamente para sí o para terceras personas de los recursos de este Instituto Político Nacional en el estado de Morelos.
- Realizó una serie de actos tendentes a condicionar la entrega de apoyos partidarios a los Presidentes de los Comités Municipales para realizar sus actividades.
- Difamó y calumnió a cuadros distinguidos del Partido al suscribir oficios en contra de los C. Guillermo del Valle Reyes actual delegado federal del ISSSTE en Morelos y del C. Víctor Manuel Saucedo Perdomo actual Subdirector General Jurídico de la Lotería Nacional para la asistencia Pública, el primero ex presidente del Comité Directivo Estatal y el Segundo ex secretario general del Comité Directivo Estatal de nuestro partido en Morelos.

Conductas ilícitas atribuidas a la actora

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional consideró que la actora atentó, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en virtud de que desprestigió a dirigentes del partido, y difundió ideas y realizó actos con la

pretensión de provocar divisiones en el partido, lo cual es violatorio de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 227³, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. También le atribuyó responsabilidad por haber enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 227, fracción IX⁴, de los Estatutos del instituto político. Lo anterior, ya que las omisiones en que incurrió la actora provocaron que el Partido Revolucionario Institucional fuera multado por el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos con la cantidad de \$368,341.38 (trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos 38/100).

Material probatorio

A efecto de atribuir las conductas infractoras de la normatividad partidista a Georgina Bandera Flores, se valoraron los siguientes medios de prueba, a los cuales se les otorgó valor probatorio pleno:

a) Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido.

- Escrito dirigido a la Directora General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrito, entre otras, por la

³ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

⁴ **Artículo 227.** La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:
IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;

actora, mediante el cual hace diversas difamaciones y calumnias en contra de funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia, los cuales son militantes del Partido Revolucionario Institucional.

- Escrito de renuncia de tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario de Organización de Gestión Social, el Secretario de Vinculación Ciudadana, el Secretario de Cultura, el Secretario de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, del Contralor General y de los coordinadores de Programas Nacionales del Comité Ejecutivo Nacional, todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, el cual se encuentra dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos, en el que manifiestan que el motivo de su renuncia obedece a que la falsa institucionalidad, la carencia de apoyo a las propuestas de trabajo y comentarios tendentes a generar división, por parte del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, lo cual es violatorio de la normativa partidista.
- Programa de Trabajo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos para dos mil trece, presentado el dieciocho de julio de dicho año, del cual se evidencia que su presentación fue contraria al artículo 122 de los estatutos partidistas.
- Lista de asistencia de la Comisión Política Permanente de veintiuno de agosto de dos mil trece, de la cual se desprende que Georgina Bandera Flores expresó que se

contaba con *quórum* legal para realizar la sesión, siendo que ello resulta contrario a la normativa partidista.

b) Enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

- Dictamen del Informe Anual que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio dos mil doce, respecto del cual se le hicieron diez observaciones, se solventaron cinco, se solventaron parcialmente dos y se dejaron de solventar tres.

iii. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por los actores son **sustancialmente fundados**, en virtud de que del análisis de las constancias de autos, así como de la resolución controvertida se advierte que existe una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, ya que no realizó una correcta valoración del material probatorio, sino que de manera genérica sostuvo que las consideraciones a partir de las cuales el órgano partidista determinó que se habían actualizado las conductas infractores por parte de los actores y como consecuencia, se les debía sancionar con la expulsión eran

correctas, sin llevar a cabo un estudio detallado y minucioso de cada uno de los elementos de prueba que fueron ofrecidos y valorados. Lo anterior, máxime que el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el Estado de Morelos no es un juicio de estricto derecho.

Del análisis de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable realiza un estudio deficiente respecto de los siguientes temas:

1. Indebida valoración del material probatorio

Los actores en la instancia local adujeron que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional había realizado una deficiente valoración del material probatorio, pues se otorgó valor probatorio pleno a documentos que sólo tenían el carácter de indicios, por lo que no había elementos suficientes para atribuirles la conducta infractora.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo:

- La litis consiste en determinar si la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue ilegal y excesiva al imponer la sanción de expulsión a los actores, vulnerando sus derechos político-electorales de afiliación al realizar una incorrecta valoración de las pruebas para determinar la sanción impuesta, provocando con ello la violación a la

garantía de audiencia y debido proceso o, por el contrario, si la resolución se emitió en estricto apego a derecho.

- Estimó que los agravios de los actores resultaban infundados, pues en su concepto, la valoración de las pruebas realizadas por el órgano partidista responsable, mismas que fueron admitidas y desahogadas, se ajustó a derecho, ya que al momento de llevar a cabo el análisis constitutivo de los elementos que integraron las conductas y omisiones que le fueron imputadas a Manuel Martínez Garrigós, se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el enlace lógico necesario de los medios de prueba, fundado y motivando las mismas.
- Consideró que en la resolución controvertida sí se realizó un análisis exhaustivo del cúmulo de pruebas, se razonó que administradas entre sí, generaban convicción suficiente de que Manuel Martínez Garrigós había atentado de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido Revolucionario Institucional, y había enajenado o adjudicado indebidamente bienes o fondos propios del mismo.
- Señaló que el órgano partidista responsable realizó un análisis de cada una de las pruebas, de los hechos denunciados y de las conductas atribuibles al actor, y que una vez corroborados los hechos con los medios probatorios fue que se concluyó que existían elementos de convicción suficiente para atribuir al enjuiciante las irregularidades imputadas.

- Consideró que contrario a lo alegado por los actores, el órgano partidista responsable razonó y desestimó las objeciones realizadas tanto en el escrito de contestación como en la audiencia de ley celebrada el dos y diecisiete de diciembre de dos mil trece.
- En concepto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos el órgano partidista valoró de forma conjunta el cúmulo de pruebas, por lo que no es posible considerar que de las mismas únicamente se adviertan indicios como lo sostienen los incoantes.

Del análisis de la sentencia controvertida esta Sala Superior considera que, la sentencia del Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues este se limitó a analizar de manera genérica los medios de prueba a partir de los cuales se inculpó a los denunciados, sin hacer un estudio detallado de cada una de las probanzas que fueron objeto de análisis por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin analizar de manera puntal sí a partir del alcance y valor probatorio dado por el órgano partidista responsable, era posible acreditar las conductas que se les imputan a los actores consistentes en: **a)** atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, y **b)** enajenar o adjudicar indebidamente bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

Del contenido de la sentencia no se advierte en ninguna parte que el Tribunal responsable hubiere realizado un estudio individual o conjunto de los elementos de prueba a partir de los cuales el órgano partidista responsable consideró que se actualizaban las conductas infractoras de la normatividad partidista, mucho menos analizó si el alcance y valor probatorio otorgado a cada uno de los medios de convicción se encontraba apegado a la normativa partidista o a lo dispuesto en la legislación electoral local.

Por el contrario, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos únicamente se limita a confirmar lo expuesto en la resolución partidista, a partir de afirmaciones genéricas que no implican un estudio o análisis detallado del material probatorio, lo cual en el presente caso, resultaba necesario, pues es a partir de ello que se le imputa a los actores las conductas infractoras y consecuentemente se les sanciona con la expulsión del partido, situación que afecta su derecho político-electoral de afiliación.

De los artículos 53 a 71 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se desprenden las reglas que debió observar la autoridad partidista a efecto de valorar los medios de convicción aportados y acreditar que los sujetos denunciados infringieron la normativa partidista, por lo que el Tribunal responsable debió analizar si la valoración probatoria efectuada en la instancia partidista se apegaba a la propia normatividad del instituto político mencionado.

Esto es, si los actores en la instancia local alegaban que la resolución combatida carecía de una correcta valoración de los elementos de prueba, el Tribunal responsable debió, a partir de lo considerado por el órgano partidista responsable, hacer un análisis de cada una de las pruebas valoradas a efecto de corroborar o desestimar el alcance y valor probatorio dado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y no sólo señalar de manera genérica que la valoración efectuada había sido correcta, pues ello no implicó ningún estudio por parte del Tribunal revisor, sino que simplemente se limitó a reproducir y confirmar los mismos argumentos sostenidos en la resolución cuestionada.

En ese mismo sentido, cabe destacar, que también el Código Electoral del Estado de Morelos contempla en sus artículos 338 a 340, las reglas bajo las cuales se deben admitir y valorar los elementos de prueba, mismas que tampoco fueron observadas por el Tribunal responsable.

Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su

conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el principio de adquisición procesal.⁵

Por tanto, a efecto de determinar si la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano partidista fue correcta, el Tribunal responsable debió hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los medios de prueba, con el objetivo de determinar si el alcance y valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba en lo individual, así como de manera conjunta, era correcto y acorde con lo dispuesto tanto en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, así como en la legislación electoral del Estado de Morelos.

Al efecto, el Tribunal responsable necesariamente debe estudiar y analizar cada una de las pruebas a partir de las cuales el órgano partidista responsable determinó que los actores incurrieron en las conductas previstas en el artículo 227, fracciones I y IX de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si dichos elementos probatorios, en lo individual o de manera administrada, generan convicción suficiente sobre la comisión de las conductas imputadas a los denunciados en función de las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo partidista que ocupaban al momento de la comisión de las conductas.

⁵ Jurisprudencia 19/2008, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, pp. 119 y 120.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de Morelos debió hacer un análisis de cada una de las pruebas que fueron objeto de estudio por parte del órgano partidista a efecto de atribuirle responsabilidad a los actores de las conductas denunciadas, de manera que calificará si el tipo de prueba se determinó de manera correcta (documental pública o privada, técnica, pericial, entre otras), si la misma era pertinente para conocer la verdad de los hechos motivo de la denuncia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se acreditan con el medio de convicción, el alcance probatorio que genera, y en todo caso aplique los estándares probatorios generales, así como establecer el resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, en el que se determine el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Debiendo en todo momento fundar y motivar la valoración probatoria que haga.

Lo anterior, implica que la valoración de las pruebas debe buscar generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, el Tribunal responsable debió, en primer lugar, hacer un análisis individual de cada uno de los medios de convicción valorados por el órgano partidista responsable, a efecto de determinar si el alcance y valor probatorio dado era correcto, y posteriormente valorar de manera adminiculada las pruebas, con el objetivo de determinar, si es correcta la conclusión a la que se arribó en la instancia partidista, sobre si de los medios de prueba se advierte claramente que los responsables de la comisión de las conductas denunciadas son los actores.

En consecuencia, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos debió cerciorarse que las pruebas tomadas en cuenta por el órgano partidario responsable para tener por demostrada la culpabilidad de los actores en la ejecución de las conductas contrarias a la normativa interna del partido, efectivamente acrediten la responsabilidad de los actores, de lo contrario, la resolución reclamada sería contraria a derecho.⁶

2. Admisión de las pruebas supervenientes

Respecto a lo sostenido por los actores en cuanto a que el órgano partidista indebidamente admitió y valoró diversas pruebas supervenientes aportadas por los denunciados de manera extemporánea y sin justificación alguna, el Tribunal responsable se limitó a señalar que las pruebas supervenientes fueron admitidas de manera correcta en virtud de que según las mismas guardan relación directa con la acción que se intentaba y que tenían por objeto acreditar las manifestaciones, hechos y señalamientos que se habían producido durante el desarrollo del procedimiento.

Contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no basta con que las pruebas supervenientes guarden una relación directa con la acción que se intenta, ni que tengan por objeto acreditar las manifestaciones, hechos y señalamientos motivo del procedimiento de expulsión, ya que el artículo 33 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido

⁶ Similares consideraciones se plasmaron en los expedientes SUP-JDC-975/2004 y SUP-JDC-68/2007.

Revolucionario Institucional⁷ establece los requisitos bajo los cuales se deben admitir las pruebas supervenientes.

En efecto, el cuarto párrafo del artículo 33 del Reglamento mencionado, establece que no se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo aquellas que tengan el carácter de supervenientes, ya sea porque surgieron después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o porque si bien existían previamente, el actor, compareciente o la autoridad partidista no pudieron ofrecer por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

- a.** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

- b.** Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar

⁷ **Artículo 33.-** Los medios de prueba serán valorados por la Comisión competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Reglamento y las leyes aplicables en forma supletoria.

...

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**⁸

A partir de lo anterior, es que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos debió de haber analizado si las pruebas supervenientes aportadas por los denunciados satisfacían los requisitos previstos en la normativa interna del partido, y en consecuencia si fue válida su admisión o no, y no únicamente señalar que al guardar relación con los hechos

⁸ Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

denunciados las pruebas supervenientes se encontraban debidamente admitidas, pues dicha conclusión es insuficiente para una adecuada motivación.

3. Debido proceso

En la demanda del juicio ciudadano local, los actores adujeron que hubo una violación al debido proceso, así como a su derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en virtud de que no se les permitió tener acceso al expediente de manera previa a la audiencia de pruebas y alegatos.

Al respecto, en la sentencia se estima que a pesar de que los denunciados no tuvieron acceso a las constancias del expediente de manera previa y durante la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, no existe ninguna vulneración al debido proceso, pues sí se hizo de su conocimiento la fecha y lugar de la celebración de la audiencia, sin que el órgano partidista responsable estuviera obligado por la normativa partidista a poner a la vista de las partes los autos, aunado a que los denunciados sí formularon alegatos.

También estimó que la audiencia final de pruebas y alegatos fue diferida a efecto de que estuvieran presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. Aunado a que se garantiza la imparcialidad de la resolución en virtud de que quien emite el fallo final es un órgano distinto del que lleva a cabo la instrucción.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, a fin de determinar si existió una vulneración al debido proceso, en virtud de que los denunciados no tuvieron acceso a las constancias del expediente de manera previa y durante la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, resulta necesario que se tomen en cuenta los criterios que al efecto han emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha sostenido lo siguiente:

Esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos están obligados a garantizar que ante cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, que el afectado tenga la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de lo contrario devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.⁹

Al respecto, a efecto de tener una adecuada defensa es necesario que el expediente respectivo sea puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo, que cuenten con elementos suficientes para estar en aptitud de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, pues de esta forma se garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas

⁹ Tesis XXIX/2011, de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO**, consultable en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 2, tomo I, pp. 1245 y 1246.

las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente.¹⁰

En ese sentido, la garantía de audiencia, como uno de los elementos del debido proceso, debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que realice una adecuada y oportuna defensa, de manera que exponga lo que considere conveniente en beneficio de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, puesto que en su ausencia se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Este órgano jurisdiccional considera que como parte del debido proceso, a fin de garantizar el derecho de audiencia y permitir una adecuada defensa a las partes, se les debe otorgar la oportunidad de consultar y allegarse de las constancias que integran el expediente del procedimiento, de manera que pueda conocer plenamente las imputaciones que se le atribuyen, así como las pruebas a partir de las cuales se pretende demostrar la ilegalidad de la conducta.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 1º constitucional, en el sentido de interpretar las normas relativas a

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), de rubro **DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 433,

los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese mismo sentido, es necesario considerar lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, el cual refiere que dentro de las garantías judiciales se encuentra el debido proceso legal, mismo que consiste en que toda persona sea oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable y por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “toda

¹¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza... debe contar con la garantía de que se actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le someta.¹²

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, en caso de que la normativa partidista no prevea el supuesto de poner los autos del expediente a la vista de las partes, entonces, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia de manera que se tenga una defensa adecuada, a partir de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, se deberá efectuar una interpretación que busque garantizar de la manera más efectiva posible los derechos de las partes, debiendo ponderar si la violación al debido proceso, además de encontrarse acreditada, fue de tal magnitud que amerite la reposición del mismo, o si es posible subsanarla.

4. Admisión de las pruebas testimonial y confesionales ofrecidas por los denunciados.

El Tribunal responsable desestimó lo alegado por los actores en el sentido de que las pruebas testimonial y confesionales ofrecidas ante la instancia partidista, fueron indebidamente rechazadas, para lo cual sostuvo que las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por los denunciados, no cumplían con los requisitos legales para ser consideradas como medios de prueba válidos, concretamente con lo establecido en el artículo

¹² Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008, serie C, no 180, párr. 79 y 80.

27, fracción VII, del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Lo sostenido en la sentencia controvertida es insuficiente, pues el Tribunal responsable se limita a señalar que las pruebas testimonial y confesionales ofrecidas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, omite hacer un análisis sobre los requisitos que exige el Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimonial y confesional, que se establecen en los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la normativa partidista citada, misma que es aplicable a los procedimientos de expulsión al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Los numerales en comento establecen:

Artículo 54.- La prueba confesional, en su caso podrá ofrecerse y desahogarse tratándose del incumplimiento de las obligaciones de los militantes. Se desahogará mediante la absolución de posiciones que bajo protesta de decir verdad, se articularán en términos precisos, como hechos propios de la parte absolvente.

Artículo 55.- Las posiciones deberán tendrán las características siguientes:

I. Contendrán, cada una de ellas un solo hecho;

II. Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

III. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo rechazarse de oficio las que no reúnan este requisito.

IV. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que absolverán después.

V. No deberán ser insidiosas. Se tendrán por tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Y

VI. Si versaren sobre un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrán comprenderse en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Artículo 56.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por el representante de la Defensoría de los Derechos del Militante; ni por otra persona, ni se le correrá traslado ni copias de las posiciones, ni término para que se aconseje.

La absolución de posiciones que corresponda desahogar a un órgano partidario, podrá hacerla por escrito.

Artículo 57.- Las respuestas deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes.

Artículo 58.- La actuación que se levante, después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo, o de que les sean leídas, deberán ser firmadas por los absolventes al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia. Una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 59.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando se niegue a declarar; y

III.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

De la normativa transcrita se advierte que existen reglas claras para el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, sin embargo, el Tribunal responsable en ningún momento realiza un estudio a partir de dichos dispositivos a fin de determinar si las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por los denunciados cumplían con los requisitos reglamentarios y en su caso, si se debieron desahogar o no.

En consecuencia, el Tribunal responsable debió analizar si las pruebas testimoniales y confesional ofrecidas por los denunciados, cumplían con lo dispuesto en los numerales señalados, y en todo caso, señalar por qué no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa partidista.

De ahí, que el estudio llevado a cabo por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos respecto del ofrecimiento y desahogo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por los denunciados es insuficiente, pues debió considerar lo dispuesto en la normativa partidista a efecto de determinar si los medios de convicción ofrecidos cumplían los requisitos exigidos para ser ofrecidos y desahogados o no.

5. Individualización de la sanción

Los actores adujeron en la instancia local que la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no se encontraba debidamente justificada, pues de manera excesiva les impusieron la máxima sanción que contemplaban los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que el órgano partidista responsable realizó un análisis particular y exhaustivo de la sanción impuesta, pues detalló los elementos exigidos para la individualización como son: tipo de infracción; singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad; proporcionalidad de la sanción y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Igualmente, sostuvo que si bien del material probatorio no se podía advertir la responsabilidad de Georgina Bandera Flores respecto de la conducta relativa a la enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, ello no trascendía al resultado final del fallo, pues se tuvieron por acreditadas el resto de las conductas.

El estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la individualización de la sanción es insuficiente, pues únicamente hace un análisis a fin de determinar que la autoridad responsable sí estudió los elementos subjetivos y objetivos a efecto de individualizar la sanción, sin embargo, no expone consideraciones a efecto de determinar si los razonamientos a partir de las cuales el órgano partidista responsable justificó cada uno de los elementos para la imposición de la sanción eran correctas o no, pues únicamente se limitó a repetir lo expuesto en la resolución combatida, sin hacer un análisis sobre la validez de los argumentos a partir de los cuales se

determinó que la sanción a imponer era la expulsión, pues como se advierte de la sentencia impugnada no se hace un estudio respecto de la calificación de la gravedad de la falta, ni se justifica porqué la sanción que le corresponde es la expulsión y no otra de las previstas en el artículo 223 de los Estatutos partidistas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que no se realizó ningún análisis sobre la calificación de la gravedad de la falta, ni la justificación de porqué procedía la expulsión en lugar de alguna otra de las sanciones previstas en el artículo 223 y siguientes de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que el estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la individualización de la sanción sea incorrecto.

Aunado a ello, cabe mencionar que, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora se define, tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad aplicable, de tal forma que para la calificación de la falta que se considere acreditada, se deben analizar los siguientes aspectos:

1. Tipo de infracción (acción u omisión);
2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó la conducta;
3. La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en la comisión de la conducta, los medios utilizados;

4. La trascendencia de la norma transgredida;
5. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por tanto, es a partir de dichos elementos que el Tribunal responsable debió haber estudiado si la individualización de la sanción por parte de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se encontraba debidamente justificada o no.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-14317/2011 y SUP-JDC-14316/2011.

Adicionalmente, respecto a la individualización de la sanción de Georgina Bandera Flores, contrario a lo sostenido en la sentencia controvertida, el no tener por acreditada la enajenación o adjudicación indebida de bienes o fondos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, en concepto de esta Sala Superior sí afecta la individualización de la sanción, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que a fin de imponer una sanción, se debe partir de la acreditación de una infracción que se encuadre en las hipótesis legales, y a partir de ello, se realizará la graduación de la sanción a imponer.

En este sentido, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor,

así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Por lo que, de acuerdo a lo considerado por el propio Tribunal responsable en la sentencia controvertida, al determinar que una de las conductas imputadas a la actora no se encontraba plenamente demostrada, es suficiente a efecto de ordenar una nueva individualización de la sanción, pues el hecho de que sólo se tuviera por acreditada una conducta en lugar de dos repercute en los elementos a considerar dentro de la individualización, especialmente respecto de la gravedad de la falta, por lo que resulta necesario que el Tribunal valore la pertinencia de una nueva individualización de la sanción por parte del órgano partidista responsable, o en su caso, justifique a partir de los elementos señalados en párrafos precedentes porque no resulta necesario una nueva individualización.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos, mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores del mencionado instituto político, a fin de que emita una nueva en la que realice un

estudio considerando los elementos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

vi. Pruebas supervenientes

Esta Sala Superior advierte que no ha lugar a admitir las pruebas supervenientes aportadas por el actor mediante escritos de primero y ocho de abril de dos mil catorce, atendiendo al sentido de la presente resolución.

Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cuatro y ocho de abril del año en curso, respectivamente, el actor ofreció diversas documentales con el carácter de supervenientes, mismas que le fueron remitidas, mediante oficio signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el pasado diez de marzo de dos mil catorce.

Dichas constancias, en atención a la petición formulada por el promovente el dieciséis de octubre de dos mil trece, a dicho funcionario partidista, por la que solicitó toda la información administrativa y contable del período comprendido del año dos mil doce a octubre de dos mil trece.

Sin embargo, toda vez que en el presente medio de impugnación se determinó revocar la sentencia controvertida a efecto que la responsable determine nuevamente el valor y alcance de las pruebas aportadas en dicha instancia, lo

procedente es remitir las constancias aportadas por el actor a la instancia jurisdiccional estatal, a efecto que ésta determine lo que en derecho proceda y, en caso de ser admitidas, las valore con el resto del caudal probatorio que obra en los autos del expediente respectivo.

v. Efectos de la sentencia

Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de ocho días, contados a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, emita una nueva sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-283/2014 al diverso SUP-JDC-282/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos mediante la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores, para los efectos precisados en el considerando V de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**